

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCV

OAXACA DE JUAREZ, OAX., DICIEMBRE 20 DEL AÑO 2013.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

SUMARIO

P.O. DEL DECRETO NÚM. 2054.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL.....**PAG. 2**

P.O. DEL DECRETO 2057.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA; DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; Y DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PAG. 9**

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 2072.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PAG. 13**

AVISO.- MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE QUE, POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES EL DÍA **PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2014**, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 74 FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 2º Y 4º DEL REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y CIERRE DE CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO.....**PAG. 16**



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER QUE, CONFORME A LO ORDENADO POR LA SOBERANÍA CONSTITUCIONAL EN EL DECRETO NÚM. 2057 Y DE ACUERDO CON EL SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 53, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, QUE ESTABLECE: "EN CASO DE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO NO RESUELVA EN EL PLAZO IMPRORRÓGABLE ESTABLECIDO EN ESTA FRACCIÓN, SE TENDRÁN COMO APROBADAS LAS OBSERVACIONES QUE FUERON PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO, PARA SURTIR INMEDIATAMENTE LOS EFECTOS CONDUCTENTES DE PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN", POR LO QUE OBEDECIENDO EL MANDATO CONSTITUCIONAL, TENGO A BIEN PUBLICAR LAS PARTES OBSERVADAS DEL CITADO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA; DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; Y DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

DECRETO NÚM. 2057

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA; DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; Y DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMAN el segundo párrafo del artículo 42, y la fracción I del artículo 93, de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 42.-...

Con excepción de los delitos previstos en el párrafo segundo y la fracción tercera del párrafo tercero, ambos del artículo 475 de la Ley General de Salud, así como en los incisos a), c), e), f), g) e i) de la fracción I y los incisos b), c), g), j), m), n) y o), de la fracción II del artículo 93 de esta ley, en los demás casos procederá el acuerdo reparatorio entre la víctima u ofendido y el adolescente hasta antes de dictarse el auto a apertura a juicio.

ARTÍCULO 93.-...

I. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción II del artículo 5 (Grupos de edad) de esta ley y fueran encontrados responsables de las conductas previstas en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud, así como de las siguientes conductas previstas en los artículos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que en paréntesis en cada caso se indican y son las siguientes

(La fracción I del artículo 93 se publica con las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado, por auto fechado el 12 de octubre de 2013 y recibido en el H. Congreso del Estado, con fecha 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 53, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.)

a) a j)...

II...

a) a o)...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMAN la fracción VI del artículo 17, la denominación del CAPÍTULO VII: Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, decomiso por valor equivalente o destrucción de cosas peligrosas o nocivas del TÍTULO TERCERO, párrafos primero y segundo del artículo 37, fracción III del artículo 38, el párrafo cuarto del artículo 209, primer párrafo del artículo 217 Bis A, último párrafo del artículo 241, primer párrafo del artículo 247, primer párrafo del artículo 348 Bis D, el primer párrafo del artículo 348 Bis E, el primer párrafo de la fracción I del artículo 357, artículo 357 Bis, artículo 407 y artículo 408. Se ADICIONAN el artículo 38 Bis, al TÍTULO SEGUNDO del Libro Segundo se adiciona un CAPÍTULO VII: Del Sistema de Seguridad Pública, un artículo 165 Ter, un artículo 204 Bis, un artículo 204 Ter, una fracción XLIII y un último párrafo al artículo 208, un párrafo segundo, tercero y cuarto al artículo 217 Bis A, un CAPÍTULO IV BIS: De la Suplantación de Identidad al TÍTULO DÉCIMO, artículo 232 Bis, artículo 232 Bis A, tercer y cuarto párrafo al artículo 264, un tercer párrafo al artículo 291, un segundo párrafo al artículo 318, un segundo párrafo al artículo 348 bis D recorriéndose el contenido del artículo, un segundo párrafo al artículo 348 Bis E recorriéndose el contenido del artículo, se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del artículo 357, artículo 407 Bis, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

(El artículo segundo del presente Decreto, se publica con las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado, por auto fechado el 12 de octubre de 2013 y recibido en el H. Congreso del Estado, con fecha 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 53, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.)

ARTÍCULO 17.- ...

I. a V....

VI. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, decomiso por valor equivalente o destrucción de cosas peligrosas o nocivas;

VII. a XVIII. ...

CAPITULO VII

Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, decomiso por valor equivalente o destrucción de cosas peligrosas o nocivas

ARTÍCULO 37. Los instrumentos del delito y cualquier otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como las cosas que sean objeto o producto de él, cuando sean de uso prohibido, serán decomisados por el Estado.

Si pertenecen a terceras personas, sólo se decomisarán cuando hayan sido empleados con conocimiento de su dueño, para fines delictuosos. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación previa o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

ARTÍCULO 38.

III. Respecto de bienes asegurados a disposición del Ministerio Público que, durante la averiguación previa no puedan conservarse, sean perecederos o el costo de su administración, mantenimiento o resguardo sea superior al valor del bien, se procederá a su venta inmediata en subasta pública en los términos y condiciones que se determinen por acuerdo del Procurador

General de Justicia del Estado o del servidor en quien delegue dicha facultad conforme a las disposiciones aplicables y el producto se dejará a disposición de quien acredite tener derecho al mismo por un plazo de seis meses contados a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual, sino es recogido, se destinará al fondo para la procuración de justicia.

ARTÍCULO 38 Bis. El decomiso por valor equivalente; es el decomiso que recae sobre los bienes del inculcado cuyo valor sea equivalente al de los instrumentos, objetos o productos del delito, cuando éstos, después de ser identificados, se hayan perdido, consumido, extinguido, desaparecido, no sea posible localizarlos o recuperarlos, hayan sido transformados, alterados, modificados, convertidos o mezclados con otros bienes, constituyan garantías de créditos preferentes o se presente alguna circunstancia que impida que se declare el decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito.

En el caso de que los bienes se hayan transformado, alterado, modificado o convertido en otros bienes con responsabilidad del propietario, sobre éstos se ejercerá el decomiso por valor equivalente. Cuando se hayan mezclado con bienes adquiridos lícitamente, estos podrán ser objeto del decomiso por valor equivalente hasta por el valor estimado del instrumento, objeto o producto del delito, en términos del segundo párrafo, fracción 11 del artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, respetando el derecho de propiedad de terceros ajenos al proceso penal.

El decomiso por valor equivalente se autorizara cuando sea responsabilidad del inculcado y que este haya tenido en todo momento la guarda y custodia de los bienes.

En los casos que así se establezca, se podrá decretar el aseguramiento de bienes propiedad del o los inculcados, así como de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño, sin perjuicio de respetar el derecho de propiedad de terceros ajenos al proceso penal.

CAPÍTULO VII Del Sistema de Seguridad Pública.

La numeración del capítulo VII, se publica con las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado, por sesión fechada el 12 de octubre de 2013 y recibida en el H. Congreso del Estado, con fecha 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 53, de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 165 Ter.- Se sancionará de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a mil días de multa, a quien:

I.- Omita resguardar o no lleve un control o registro de las imágenes captadas por las cámaras de vigilancia a su cargo en las instituciones de seguridad pública;

II.- Ingrese dolosamente a las bases de datos de las Instituciones Policiales, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendas información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos y sistemas que las contengan;

III.- Divulgue de manera ilícita información clasificada de la base de datos o sistemas informáticos de las instituciones de seguridad pública; y

IV.- De a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier información de la que tenga conocimiento en ejercicio o con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Si el responsable es o hubiera sido servidor público de las instituciones de seguridad pública, se impondrá hasta una mitad más de la pena correspondiente, además, la inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta para desempeñarse como servidor público en cualquier orden de gobierno, y en su caso, la destitución.

ARTICULO 208.-...

I.- a la XLII.- ...

XLIII.- Cuando ejerciendo funciones de seguridad o tránsito, estatal o municipal, instale retenes, puestos de seguridad o de revisión para vehículos de motor sin orden de autoridad competente y además hicieren violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare, o emplee términos injuriosos u ofensivos sobre los ocupantes del vehículo de motor la pena se incrementará de una tercera parte de la mínima hasta una tercera parte de la máxima aplicable.

En caso de no mostrar la orden escrita que autoriza la instalación, puesto de seguridad o revisión y si el sujeto activo utilizare violencia física o moral sobre los ocupantes del vehículo de motor

la pena se incrementará de una tercera parte de la máxima aplicable.

ARTÍCULO 209.-...

...

...

Se aplicará prisión de tres a cinco años, multa de cincuenta a trescientos salarios mínimos y destitución de empleo, al que cometa el delito señalado en la fracción XLIII del Artículo anterior.

...

...

...

...

...

CAPITULO V BIS. Enriquecimiento Ilícito

ARTÍCULO 217 Bis A.- Comete el delito de enriquecimiento ilícito el servidor público, que con motivo de su empleo, cargo o comisión, por sí o por interpósita persona, aumente su patrimonio, sin que pueda justificar la procedencia lícita del mismo, respecto de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

Respecto de los bienes que se acredite que fueron obtenidos de manera ilícita, serán decomisados a favor del Estado y pasarán a formar parte del fondo para la procuración de justicia y administración de justicia por partes iguales.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo, se impondrá pena de uno a cinco años de prisión, destitución e inhabilitación para ocupar empleos o cargos públicos por un término igual al de la pena de prisión que se imponga, al servidor público que lo cometa y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo vigente en el estado al momento de la comisión del ilícito.

Si el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito excede del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo, la pena de prisión será de seis a catorce años, destitución e inhabilitación para ocupar empleos o cargos públicos por un término igual al de la pena de prisión que se imponga, al servidor público que lo cometa y multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente en el estado al momento de la comisión del ilícito.

CAPÍTULO IV BIS De la Suplantación de Identidad

ARTÍCULO 232 Bis.- Al que por cualquier medio suplante la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la suplantación en su identidad, se le impondrá una pena de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado.

Se aumentaran en una mitad las penas previstas en el párrafo anterior, a quien se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el delito establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 232 Bis A. Se aumentará la pena prevista en el artículo anterior en dos terceras partes al que cometa el delito de suplantación de identidad dentro de la tramitación de la averiguación previa o proceso penal, conforme a las disposiciones penales aplicables.

ARTÍCULO 241.- ...

...

I.- a la III.- ...

Cuando el delito fuere cometido contra persona menor de doce años, incapaz o cuando se realice en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena será de siete a doce años de prisión y multa de trescientos a setecientos días de salario mínimo. A los autores y partícipes del delito

previsto en este párrafo no se les concederá ningún beneficio preliberacional en la ejecución de la sentencia. ARTÍCULO 357.-...

ARTÍCULO 247.- Se equipara a la violación, la cópula con persona menor de doce años de edad, aun cuando se hubiere obtenido su consentimiento, sea cual fuere su sexo; con persona privada de razón o sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiere oponer resistencia. En tales casos, la pena será de quince a veinticinco años de prisión y multa de un mil quinientos a dos mil días de salario.

ARTÍCULO 264.-...

I.-...

II.-...

Para los efectos de este artículo se entiende por amenazas al anuncio, advertencia o actos, que hace una persona a otra, para indicar su intención de causar un mal o daño futuro de manera verbal o escrita, en cualquier medio de comunicación o reproducción electrónica, ilícito que es posible, impuesto y determinado con la finalidad de causar inquietud o miedo en el amenazado o a su familia.

Estas pueden ser por un mal que constituyan los delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico.

ARTÍCULO 291.- ...

Cuando el sujeto pasivo fuera prestador del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades y el homicida utilice los instrumentos de trabajo, medios o circunstancias propias de la prestación del servicio para cometer el delito, se impondrá de 40 a 50 años de prisión y cuando este sea el sujeto activo la pena se aumentara un tercio de la pena mínima.

ARTÍCULO 318.- ...

Se equipara al abandono cuando el deudor alimentista simule o abandone su centro de trabajo para quedar en estado de insolvencia y dejar de proporcionar los alimentos decretados por una autoridad judicial, la pena se aumentara de tres a cinco años de prisión.

ARTÍCULO 348 Bis D.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que por sí o a través de otros realice, consienta, autorice o apoye la privación de la libertad de una o más personas y propicie o mantenga su ocultamiento bajo cualquier forma, se niegue a reconocer dicha privación de la libertad o se niegue a informar sobre el paradero de la persona.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también podrá ser cometido por un particular cuando actúe por autorización, consentimiento o apoyo de un servidor público.

ARTÍCULO 348 Bis E. Al servidor público que cometa el delito de desaparición forzada de personas, se le impondrá una pena de prisión de veinte a treinta años de prisión y multa de trescientos a seiscientos salarios mínimos, así como la inhabilitación por el tiempo de la pena fijada en la sentencia ejecutoriada, para el desempeño de cualquier cargo o empleos públicos.

Al particular que cometa el delito de desaparición forzada de personas, se le impondrán prisión de cinco a veinticinco años y multa de doscientos a quinientos salarios mínimos.

I.-...

Se entiende por vehículo de motor, para los efectos de este artículo, las motocicletas, los automóviles, camionetas, camiones, tractocamiones de cualquier tipo, maquinaria pesada y autobuses.

Se entiende por maquinaria pesada todo aquel vehículo automotor que se utilice en los procesos de construcción u obras industriales, incluidas las de minería, construcción y conservación de obras, que por sus características no pueden transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

II.-...

III.-...

ARTÍCULO 357 Bis.- Se equiparará al delito de robo de vehículo y se sancionará con pena de ocho a catorce años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo:

I.-...

II.-...

III.- Al que desmantele algún vehículo robado o comercialice conjunta o separadamente sus partes, y

IV. A quien después de la ejecución del robo de un vehículo y sin haber participado en él, adquiriera, posea, comercialice, pignore, reciba, traslade, use u oculte el vehículo o partes de éste, con conocimiento de esta circunstancia.

Cuando los objetos o productos del delito de robo de vehículo se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, si éste es comerciante o sin serlo se encuentra en posesión de dos o más de los mismos, se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que provienen de un ilícito.

Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el vehículo o partes de éste, sin haber participado en el delito de robo de vehículo y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo.

ARTÍCULO 407.- A quien sin causa justificada o sin orden de autoridad competente, sustraiga de la custodia y guarda a una persona menor de dieciocho años de edad o incapaz, con fines distintos a los contemplados en los artículos 348 y 348 BIS F del presente ordenamiento, se le impondrá de seis a doce años de prisión y multa de seiscientos a mil doscientos días de salario mínimo.

ARTÍCULO 407 Bis.- Se impondrá de las tres cuartas partes de la mínima a las tres cuartas partes de la máxima de la pena del delito de sustracción de menores o incapaces previsto en el artículo anterior, a quien:

I. Ejerciendo la patria potestad, realice dicha conducta; o

II. Por instrucciones de quien ejerciendo la patria potestad o por pariente del menor o incapaz sin limitación de grado lo lleve a cabo.

Así como el delito de tortura, previsto en el artículo 1 y sancionado en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, y los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previstos en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACER SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 193...

DECRETO N° 2072

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

No obstante lo dispuesto anteriormente, en los delitos de carácter sexual cometidos en perjuicio de menores de edad, el juzgador no deberá procurar la conciliación entre las partes ni convocar a una audiencia con ese propósito.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 116, 147 y 151, 152 y 156 fracción II, se DEROGAN los artículos 148, 149, 150 153 Y 154, y se ADICIONA el artículo 286 bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico-Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 116.-...

Una vez declarado el divorcio administrativo, el Oficial del Registro Civil, hará la anotación marginal correspondiente en el acta de matrimonio; cuando el divorcio administrativo de efectúe en Oficialía distinta a la que contrajo el matrimonio, el Oficial que decreta el divorcio administrativo, remitirá copia de la resolución de divorcio administrativo al Oficial donde se registró el matrimonio para que efectúe la anotación correspondiente.

SEGUNDO. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, por los delitos contemplados en los artículos 217 Bis A, 241, 247, 348 Bis D, 348 Bis E, 357, 357 Bis, 407 y 408, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que le dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

ARTÍCULO 147.- Para contraer matrimonio, tanto el hombre como la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

ARTÍCULO 148.- Derogado.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., diciembre 12 de 2013.

ARTÍCULO 149.- Derogado.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 150.- Derogado.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

ARTÍCULO 151.- Cuando los interesados tengan dieciséis años o más, pero menos de dieciocho años de edad, por medio de sus representantes legítimos podrán ocurrir ante el Juez competente, quien podrá otorgar la dispensa de edad por causas graves y justificadas, en la forma que determine el Código de Procedimientos Civiles. De lo anterior, se dará al Ministerio Público la intervención que a su representación corresponda.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ARTÍCULO 152.- Si el Juez en el caso del artículo anterior, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre el matrimonio, los interesados ocurrirán a la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los Términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ

ARTÍCULO 153.- Derogado.

ARTÍCULO 154.- Derogado.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTÍCULO 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., diciembre 12 de 2013.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

- I.
- II. La falta de dispensa de parte del Juez competente en sus respectivos casos.
- III. ...

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ

ARTÍCULO 286 BIS.- Procede el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse de mutuo acuerdo, sean mayores de edad, no tengan hijos, y si los hubiere sean mayores de 18 años, la mujer no debe estar embarazada.

Reunidos los requisitos anteriores, los cónyuges se presentarán personalmente ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio o el del en que contrajeron matrimonio, deberán acreditar que son casados, mayores de edad; además de lo anterior, manifestarán su voluntad de divorciarse.

NOTA: Las presentes firmas corresponden a las partes observadas del Decreto Núm. 2057, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca; del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca.